

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°005-2025-GM-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero, de 13 enero de 2025

**VISTO:**


EL INFORME LEGAL N.°003-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala: “*Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del T.U.O. de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del T.U.O. de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico*”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Trámite con N° de Exp.24398-2024, de fecha **29 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, el administrado HELARD MELECIO HERRERA ALVAREZ, en representación de ASOCIACIÓN VILLA PAISAJISTA WAIRAPAMPA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°260-2024-MDJLBYR/GFYS, del 18 de noviembre del 2024 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA **19 DE NOVIEMBRE DEL 2024**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**JOSÉ LUIS  
 BUSTAMANTE  
 Y RÍVERO**  
 Creado por Ley N° 14111  
 AREQUIPA - PERÚ

Dicha Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER DE OFICIO**, la rectificación de error material incurrido en la Notificación de Cargo N° 035-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 19 de febrero del 2024, se consignan actas donde:

Dice:

Acta de constatación N°008038, de fecha 25 de enero del 2024 y acta de constatación N°007824, de fecha 26 de enero 2024, acta de constatación N°009105 de fecha 02 de febrero 2024, constatación policial de fecha 02 de febrero de 2024.

Debe decir:

Acta de constatación N°008037 de fecha 24 de enero de 2024 y acta de constatación N°007438 de fecha 27 de enero. Asimismo, en el Informe N°179-2024-LTC/Sgia/GFYS/MDJLBYR, e Informe N°230-2024-LTC/Sgia/GFYS/MDJLBYR, sobre la valorización del terreno por habilitación urbana; donde:

Dice:

Unidad	Costo Unitario	M2	Total
Terreno	196.00	2820.00	S/. 476,580.00
Total	Sub valor estimado de multa (25% del total del valor del terreno)		47,658.00
	Valor total estimado de multa		S/. 47,658.00

Debe decir:

Unidad	Costo Unitario	M2	Total
Terreno	196.00	2820.00	S/. 476,580.00
Total	Sub valor estimado de multa (25% del total del valor del terreno)		119,145.00
	Valor total estimado de multa		S/. 119,145.00

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a ASOCIACIÓN VILLA PAISAJISTA WAIRAPAMPA, como propietario del predio, ubicado en Sector Las Monjas Valle Chili, Predio: Huayrapampa, UC 080699, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con una multa ascendente a la suma de S/. 153,907.82 soles (ciento cincuenta y tres mil novecientos siete con 82/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.01.1 que tipifica la conducta "Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otros sin contar con resolución de licencia de habilitación urbana, con el 25% del valor del terreno: numeral 1.02.1 por Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N° 29090, su reglamento y modificaciones vigentes (módulo de material ladrillo, paneles de concreto entre otros), con el 10% del valor de la obra; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos; **ARTÍCULO TERCERO:** Como MEDIDA COMPLEMENTARIA y en cumplimiento del Artículo 49 de la Ley 27972 se DISPONE la PARALIZACION de los trabajos de construcción que se vengán ejecutando, así como la DEMOLICIÓN /y restitución inmediata del lugar al estado original, de las construcciones ejecutadas en el predio ubicado en Av. Dolores S/N, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, si esta no se ajusta estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, ha establecido lo siguiente: **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"**. (Resaltado y subrayado nuestro). Que, al respecto de la Revisión de los Actos en Vía Administrativa y correspondiente rectificación de errores, el artículo 212, de la norma sub examine, señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)", asimismo el artículo 9, indica: "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".



Que, el numeral 6 del Artículo 86, de la norma bajo estudio, imprime que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: “**Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática**”. (Resaltado nuestro).

*Como se puede apreciar, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°260-2024-MDJLBYR/GFYS no es un acto definitivo que ponga fin a la instancia, ni mucho menos es un acto de trámite que imposibilite la continuidad del procedimiento o produzca indefensión al administrado, puesto que, con la presente resolución, se busca rectificar un error material incurrido en la Notificación de Cargo N°035-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 19 de febrero del 2024, se consignan actas; Acta de constatación N°008038, de fecha 25 de enero del 2024 y acta de constatación N°007824, de fecha 26 de enero 2024, acta de constatación N°009105 de fecha 02 de febrero 2024, constatación policial de fecha 02 de febrero de 2024. Asimismo, en el Informe N°179-2024-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR, e Informe N°230-2024- LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR, sobre la valorización del terreno por habilitación urbana. Por ende, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, este acto administrativo (RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°260-2024-MDJLBYR/GFYS), no sería impugnabile.*

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar improcedente el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°260-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 18 de noviembre del 2024, solicitado por el administrado HELARD MELECIO HERRERA ALVAREZ, en representación de ASOCIACIÓN VILLA PAISAJISTA WAIRAPAMPA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 003-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada ASOCIACIÓN VILLA PAISAJISTA WAIRAPAMPA, en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°260-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 18 de noviembre del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada ASOCIACIÓN VILLA PAISAJISTA WAIRAPAMPA, en su Urb. La Campiña D-9, Sector IV, del Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Archivo  
Recurrente  
GFYS  
OTlyC

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

534343-536646